



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Rad. **No. 11001400303220230004600**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo frente a las excepciones previas propuesta erradamente mediante recurso de reposición por el apoderado del extremo demandado, dada la no aplicación del inciso final del artículo 291 del C.G.P. en este asunto por la cuantía del mismo, en contra del proveído mediante el cual se admitió la demanda.

De las exceptivas

Formuló la profesional del derecho las exceptivas denominadas “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**”: la cual soportó en: i) El incumplimiento del deber legal del demandante de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta y sus anexos al demandado en cumplimiento de las disposiciones de Ley 2213 2022, y ii) El cumplimiento de los presupuestos del artículo ocho de la misma Ley 2213 2022, en el sentido de informar cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación del extremo demandante y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente alegó la “**falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad**” previo a la presentación de la demanda, aseverando que el documento aportado, es decir, la solicitud de audiencia de conciliación ante la personería municipal de Chía, no es suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito, máxime cuando el demandado manifiesta no haber recibido el volante para la citación a la conciliación.

Por último, señaló que el juramento estimatorio escrito en la demanda no contiene el mismo valor que la solicitud de conciliación, sin que exista sustento ni razonamiento que permite entender la correlación entre el valor de las pretensiones y el juramento estimatorio con lo pretendido en el centro de conciliación.

Concedido el traslado, la parte demandante en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa realizó los reparos que en su sentir le mereció el escrito del recurso.

CONSIDERACIONES

Como quiera que observadas las actuaciones surtidas en el curso del proceso no se evidencia cuestión alguna que impida resolver de fondo sobre las excepciones previas propuestas, así se procederá enseguida.

La exceptiva de inepta demanda se encuentra contenida en el numeral 5 del Código General del Proceso, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

La falta de los requisitos formales o exigencias de forma, hace referencia a los aspectos que como requisito debe contener todo el libelo, presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, entre otros.

En orden de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se pueda calificar de inepta o de indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta variedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interposición no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.¹

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Ley 2213 de 2022 consagra en su artículo 8, como causal de inadmisión la falta de envío de la demanda de manera conjunta con su radicación al demandado, salvo que se pidan medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificación del demandado.

Para el caso, revisadas las documentales obrantes en el plenario, se encuentra que, en efecto, en el presente asunto no se acreditó el envío de la demanda de manera conjunta con su radicación al demandado, requisito que debía cumplirse por cuanto con la demanda no se solicitó el decreto de medidas cautelares ni se manifestó el desconocimiento del lugar de notificación del demandado, contrario a ello, se aportó un certificado de cámara y comercio en el que se encuentra inmerso el canal digital de notificación.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 101 del C.G.P. dispone que de las excepciones planteadas se correrá traslado al extremo actor para que en el término de tres días se pronuncia sobre ellas y si fuera el caso, subsane los defectos anotados, no obstante y pese a que durante el traslado tal circunstancia no le mereció reparo alguno al actor, lo cierto es que el volver a enviar la demanda, atendiendo al precedente jurisprudencial en mención, configuraría un exceso de ritual manifiesto, un rigorismo desproporcionado, pues la finalidad del traslado de la misma se encuentra satisfecha con antelación a la presentación de las excepciones, esto es, que el demandado conozca del proceso y ejercite su derecho de contradicción y defensa, por lo que acoger dicha exceptiva, sacrificaría el derecho de acceso a la administración de justicia, por una exigencia que como bien se dijo, se subsanó en el curso del proceso.

De su lado, el requisito de informar cómo obtuvo la dirección electrónica relacionada en la demanda, es claro que ésta se consignada en el certificado

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002. Exp6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

de existencia y representación adosado, por lo que resulta innecesario un mayor pronunciamiento en tal sentido.

En lo que refiere al incumplimiento del requisito de procedibilidad, entendiéndose este como un anexo que soporta la falta de los requisitos formales de la demanda, sea lo primero aclarar que la Ley 640 de 2001 se encuentra derogada a partir del 30 de diciembre de 2022, estando vigente en la actualidad la Ley 2220 de 2022, que frente a los reproches del abogado litigante en su artículo 70 cita; *“el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos” (...)* 2 *cuándo las partes o una de ellas no comparezca la audiencia. En este evento deberá indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.* Es claro entonces que, atendiendo el precedente normativo, se entienden desvirtuados los argumentos del sensor, pues nótese que la documental aportada con la demanda sí acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por último y en lo que refiere a las discrepancias del juramento estimatorio aportado, no constituye una excepción previa de la que deba pronunciarse el Despacho, pues para ello el demandado podrá formular la respectiva objeción contemplada en el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo someramente expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, por las razones previamente expuestas.
- 2. CONDENAR** en costas al demandado **ADEVIA SA**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G del P., fijándose para ello la suma de \$300.000,00 M/cte.. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 087 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **22 de septiembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ce1efab3e38a73ff61e8e31bac1401857b856a3db19deee04c584d06c6571**

Documento generado en 21/09/2023 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>